

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

Guadalajara, Jalisco, 09 de Octubre de 2015 dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo el número de expediente **1418/2012-D2**, que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1156/2014 mismo que se emite en los términos siguientes:-----

**RESULTANDO:**

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día tres de octubre de dos mil doce, el C. \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco, reclamando como acción principal la nivelación salarial, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el cinco de octubre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda, así como a realizar el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes para que el ayuntamiento demandado diera contestación en los términos de ley, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término, el veintiocho de enero de 2014, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.-----

II.- En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2013 se le tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo al no dar contestación a la misma, en la misma audiencia la parte actora aclaro su demanda y se suspendió la misma para darle el termino de 10 días a la demandada para dar contestación, por lo que a la demandada se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la aclaración ay ampliación de demanda el 31 de enero del año 2014; posteriormente en audiencia de

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

fecha 17 de febrero de 2014, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, teniéndole a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio por incomparecencia de la demandada; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor ratificó sus escritos de demanda aclaración y ampliación y a la demandada solo por ratificada su contestación a la ampliación en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde la actora ofreció sus pruebas y a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer dada a su inasistencia, medios de convicción, mismos que fueron admitidos el 18 de febrero de 2014 en cita por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General, el cuatro de abril de la anualidad en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitieran laudo que en derecho corresponda, mismo que se dicta en los siguientes términos:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes, se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

la nivelación salarial entre otras prestaciones, fundando su acción substancialmente en los hechos consiguientes:- - -

**(SIC) HECHOS:**

**1).**- Como lo justifico con la exhibición en original del último nombramiento de servidor público de base que me confirió la entidad demandada a través de su entonces Presidente Municipal, L.A.E. \*\*\*\*\*, formalmente ocupo desde el 03 de Septiembre del dos mil nueve, la plaza de Auxiliar en camión Recolector de Basura adscrito al Departamento de Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional concede en Tamazula de Gordiano, Jalisco, espacio donde cumpla rigurosamente una jornada laboral que comprende un trayecto de las siete a las quince horas, de lunes a viernes, misma que experimenta una variante el día sábado de cada quincena, ya que se reduce su horario de trabajo de las seis a catorce horas, disfrutando asimismo un lapso vacacional que aglutina diez días cada seis meses con sueldo pagado, aunado a que gozo la prestación de un aguinaldo anual traducido específicamente en cincuenta días del salario percibido.

**2).**- Ahora bien, las funciones que despliego se concentran en la recolección de basura por todas las calles del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, al mando superior de un Chofer de Camión, enfatizando que posterior al acopio de dichos materiales orgánicos e inorgánicos que desestima la ciudadanía, es menester transferirlos al relleno sanitario y de reciclaje ecológico para su apropiado depósito, exaltando que esas tareas de suyo complejas y extremadamente laboriosas por lo pesado de la ruta, las llevo a cabo en iguales términos y condiciones de calidad y cantidad que los compañeros auxiliares de los camiones recolectores de basura a quien identificaré con sus nombres y apellidos en la etapa procesal atinente; faenas que realizo sin mayor contratiempo con miras a prestar un servicio de mayor eficiencia a los usuarios y a la vez finalizar más ágilmente.

**3).**- Así pues, es insoslayable puntualizar que, en desdoro de las prerrogativas fundamentales inherentes a los trabajadores de base sindicalizados que son de orden público su debida y cabal observancia, la cobertura de mis ingresos mensuales persiste actualmente a la baja, según acreditaré incontrovertiblemente tal extremo en la faceta procesal idónea con el aporte de los elementos que convicción pertinentes, comportamiento de la patronal que no revela homogeneidad, entre su esfera presupuestal de egresos anual con el universo de la realidad y que a más de lesivo me imputar a instar accesoriamente la satisfacciones de esas diferencias salariales existentes comparativamente entre la idéntica ocupación, pues no obstante que, en nombramiento de Auxiliar en camión Recolector de basura que mis compañeros restantes: \*\*\*\*\*, quien despliegan funciones pares a las que describí como propios, en jornadas de trabajo idénticas con cargas de trabajo semejantes en calidad y cantidad, recibo quincenalmente por salario tabular que ellos, tal como acreditaré objetivamente con el desahogo de la prueba de

## EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2

inspección que se implementará en la fase conducente tanto al firmamento textual del presupuesto anual de egresos para el 2011 y 2012, que rige el gasto de la empleadora demandada, como al listando de nómina que quincenalmente cubre ésta a los operativos que menciono como punto de referencia, incidiendo tamaña omisión en un faltante o diferencia salarial en la cuantía de mis retribuciones ordinarias que trasgrede notoriamente mis derechos predominantes de obtenerlas, desde luego acorde a las tareas desempeñadas con esmero y eficacia, tal como estatuyen los numerales 5 fracción XI, 56, 85 y 86 de la Ley federal del Trabajo, por cuanto definen que, **las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca, un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad, adicionalmente a que, las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e igual para trabajos igual, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacional, sexo, edad, credo religioso o doctrina política;** complementaria a que, **a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también igual, debe corresponde salario igual.**

Marco jurídico de donde surge nítidamente el derecho de impetrar la acción de nivelación y sus consecuente reintegración de tales diferencias salariales a partir del mes de Noviembre del dos mil once, más los meses que se sigan venciendo, hasta que se finiquiten en proporcionar justa a la plaza que tengo nominalmente asignada en el presupuesto anual d egresos, cuya existencia de la desigualdad en alusión asomara fehacientemente con la verificación en su oportunidad de una inspección a la nomina quincenal por conducto de la cual E. H. Ayuntamiento reo paga formalmente a sus subordinados, partiendo de la básica premisa que, en contexto con la reforma constitucional que elevó el trabajo de rango de derecho humano, de tal manera que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligaciones de proponer, respetar, proteger y garantizar la estabilidad, certeza e igualdad legal en el empleo bajo los lineamientos de indivisibilidad, y progresividad de donde se infiere que, que al obrar en esa dirección con el servidor público hoy accionante y por el contrario "congelarme" el salario infundada e inmotivadamente se le ocurrió notoriamente por la pasivo en discriminación motivada sustancialmente por las divergencias ideológico-políticas que me distinguen con el sindicato opositor ya descrito, atentando contra mi dignidad humana y minándome la libre expresión y la autonomía de afiliación sindical.

**“SALARIOS, NIVELACION DE: CARGA DE LA PRUEBA.** Conforme a los principios generales de derecho, el que deduzca una acción en juicio debe probar los hechos constitutivos de su acción, los hechos en que funde su derecho; por consiguiente, al actor que reclama nivelación de salarios le compete la carga de la prueba en lo referente a que las labores realizadas por él y por otro

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

trabajador con quien se compara, son las mismas y corresponden al mismo puesto.

El Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco, respecto de los reclamos hechos por el accionante, NO DIO CONTESTACION A LA DEMANDA, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por contestada en sentido afirmativo

### **Ampliación y aclaración de la parte actora:**

**PRIMERA.-** Por la homologación salarial aplicada en forma retroactiva desde el 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve con el compañero \*\*\*\*\* quien desempeña las mismas actividades que mi poderdante ambos no nombramiento de Auxiliar en Camión recolector de Basura.

**SEGUNDA.-** Por el pago de la parte del salario nominal que ha dejado de percibir quincenalmente el actor desde el día señalado en la prestación anterior por no estar homologado salarialmente con la persona referida y hasta que se cumplimente el laudo.

**TERCERA.-** Por la parte del salario integrado que ha dejado de percibir quincenalmente mi representado y que comprende aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional; hasta que se cumplimente el laudo.

**CUARTA.-** Por el otorgamiento del incremento salarial de \$ \*\*\*\*\* que se otorgó en general a los trabajadores del Ayuntamiento el día 15 de febrero de 2013 y el cual se ve reflejado mensualmente en la nómina.

El capítulo de Hechos se modifica, aclara y amplía en la forma que a continuación se asienta:

I.- Tanto el horario de trabajo de mi poderdante como de la persona con quien pide que se le homologue comprende de las 7:00 siete horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

II.- El salario que percibe actualmente \*\*\*\*\* es de \$ \*\*\*\*\* mensuales, mientras que el de mi poderdante es de \$ \*\*\*\*\* mensuales, REPRESENTANDO UNA DIFERENCIA MENSUAL DE \$\*\*\*\*\*.

III.- Las actividades que desempeñan tanto mi representado como la persona con quien se pide la homologación consisten en lo siguiente:

-Recolección domiciliaria de basura en las delegaciones de Tamazula de Gordiano (la Garita, El tulillo, Morelos, San Juan de la Montaña o Nigromante, Vista Hermosa y Contla) mientras que \*\*\*\*\* realiza la misma actividad pero únicamente en el municipio de Tamazula.

\_ estar a cargo de la prensa de la basura ya que hay que estar compactándola.

\_ Acompañar al chofer a descargar el camión al vertedero Municipal

\_ Llevar el camión de basura al taller destinado para su guarda.

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

Fundo estas prestaciones en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

**H E C H O S:**

I.- Mi poderdante comenzó a laborar para la demanda el día 03 tres de abril del año 2006 dos mil seis, en el departamento de Parques y Jardines, como Jardinero.

II.- El día 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve se le cambió de adscripción al departamento de Aseo Público y se le otorgó nombramiento de Auxiliar en Camión Recolector de basura, trabajando hasta la actualidad ajo las órdenes de\*\*\*\*\*.

III.- A partir del día mencionado en el punto anterior en forma inexplicable e ilegal se negó el actor el pago de un salario igual al de \*\*\*\*\* , sin fundar, ni motivar la causa de la arbitraria acción en su perjuicio.

IV.- El día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece la demandada otorgó incremento salarial de \$ \*\*\*\*\* en general para todos sus trabajadores sin que a mi representado se le concediera dicho aumento y sin fundar, ni motivar la causa de tal acción en su perjuicio.

V.- A pesar de las gestiones hechas por mi representado para que la demandada homologue su salario con la persona mencionada y otorgue el referido incremento salarial, ésta se ha negado a corregir su ilegal proceder, lo cual ha generado un menoscabo en sus percepciones mensuales hasta la fecha por un monto total de \$ \*\*\*\*\*

**CONTESTACION A LA AMPLIACION Y ACLARACION POR LA DEMANDADA:**

**DE LA PRIMERA a la CUARTA.-** De primera mano, se niega vigorosamente la existencia de los aumentos salariales a los trabajadores del H. Ayuntamiento que represento, concretamente en la personal del señor \*\*\*\*\* , en la forma y términos que precisa textualmente el trabajador \*\*\*\*\* , siendo imprecisas asimismo y por ende oscuras las fechas en que se inscriben supuestamente las mencionadas elevaciones, de suerte que, la negativa produce el efecto procesal de arrojarle la carga de la prueba a quien afirma repetidamente tal evento, para todos los fines legales pertinentes, en la inteligencia de que, la calendarización y montos aparentemente vinculados al incremento de sus percepciones individuales, dista bastante de plegarse a la realidad fáctico-legal que impera en la relación laboral; de ahí la ineficacia que envuelve a sus aseveraciones ampliatorias y que derivan en la firme deducción de las excepciones inherentes a oscuridad del planteamiento de sus reclamos y consecuente falta de acción, atentos a que, fue omiso por entero, en otro vértice, realzar cómo y dónde se suscitó el nacimiento de la concesión a esos rubros por parte de la entidad pública aquí demandada, sin perjuicio de abundar en que, emana coetáneamente la prescripción que se configura en torno al presunto aumento del primero de Septiembre del dos mil nueve, pues recuérdese que un derecho de esa naturaleza lisa y llanamente dispone de un año para su ejercicio de cobro y su demanda principal la interpuso visiblemente posterior a la extinción de esos doce meses, de donde deriva incontrovertiblemente haber perecido su facultad y por consiguiente se reviste de extemporaneidad, virtud a no ser prorrogable; adyacentemente a que, se refuta en igual tesitura la identidad que reputa a las actividades que

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

supuestamente despliega con nombramiento de Auxiliar de Camión Recolector de Basura el precitado \*\*\*\*\* , habida consideración de ser inexistente en absoluto la igual de faenas comparativamente a las desarrolladas por el accionante \*\*\*\*\* , según aflojará de los elementos de convicción que en su oportunidad se oferten en el sumario laboral de que se trata, luego entonces, parte de una premisa errónea el conjunto de reclamos a que hago mención en vista de que, al no haber la hipótesis de similitud entre ambos servidores públicos, menos aún asoma la eficacia de sus ulteriores reclamos que hizo descansar en esa base de apoyo.

Tocante al capítulo de hechos, donde modifica, aclara y amplía se controvierte así:

Del I al III.- Respecto a los horarios que deja entrever el señor \*\*\*\*\* y el aquí demandante \*\*\*\*\* , es imperativos hoy puntualizar que, a más de irreales, resulta ser inexacto que guarden simetría, nexo o similitud, en tanto que, bajo ningún concepto son horarios rígidos, estáticos o inalterables, tomando en cuenta que semanalmente experimentan variantes de acuerdo a las necesidades propias que reclaman los usuarios del servicio y la estrategia para el mejoramiento de su prestación que frecuentemente cambia para efectos de intentar superarlo; ahora bien, en cuanto al ángulo de las actividades de trabajo desarrolladas comparativamente por ambos, es conveniente matizar que, adversamente a lo señalado por la contraria, se distinguen por los principios de rotación y calidad en el servicio público a desarrollar revelándose por ende como disímbolas y desconce entre sí, desde la lente de que, su desenvolvimiento en el par de hipótesis tiene como meta preponderante desahogar la existencia del núcleo poblacional destinatario del trabajo a desplegar, atentos a que, difiere notoriamente la necesidad que representa recolecta la basura en una Delegación del Municipio que en otra, en la medida que, el número de pobladores es esencialmente diferente en Vista Hermosa, que en San Juan de la Montaña, por ejemplo; accesoriamente a que, también es diametralmente opuesta en términos cuantitativos la mano de obra a emplea entre el Municipio de Tamazula y la Delegación de el Tullillo, en cuyas condiciones, tales discrepancias de origen son las que marcan la diferencia en el número de horas a laborar, el turno que es necesario acometer, esto es, diurno, vespertino o nocturno; asimismo, tal factor determina los días de la semana a desempeñar por los operarios, toda vez que, en algunas localidades e ineludible agotar faenas sábados y Domingos por la creciente necesidad del conducente núcleo poblacional; en igual forma, este factor incide en la exigencia de que el chofer del camión lleve o no algún acompañante y demás; precisiones que igualmente se actualizan en torno a la pretendida diferencia salarial, en el entendido de que, definitivamente no son trabajos iguales y por antonomasia son percepciones salariales que visiblemente no están inscritas en un universo de semejanza irreductible, cuya argumentación defensiva encuentra soporte con la propia descripción típica que hizo el actor de las tareas ejercidas en la correspondiente plaza, de ese modo, no guardan ningún indicio o presunción de paralelismo, renglón de antagonismo que se justificará copiosamente en la etapa procesal idónea, máxime que, como ya apunto abundantemente son de suyo inexactas las actividades que dice llevar a cabo el servidor público de mérito a la par de las que atribuye como producto de su elucubración subjetiva al pretendido homologado \*\*\*\*\* , luego entonces, no encuadran en lo más remoto con las que instrumenta en la práctica real y diaria, según se verá en la fase procesal inherente, de ahí lo impróspero de sus observaciones enmarcadas a título de aclaración, ampliación y modificación de su demanda.

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

En última instancia, tampoco le asiste razón en lo narrado al interior de los hechos del **I** al **V** inmersos en el segundo capítulo de su pliego que hoy se controvierte, si se atiende a que, al no surtir el supuesto de igualdad en las características laborales que identifican las plazas ocupadas por los precitados \*\*\*\*\* , alrededor de los rubros atinentes a la calidad, cantidad, horario y ejecución material, salta a la vista por ser ocioso impetrar la exigencia de un salario proporcionalmente igual; por otro lado mi representada jamás se ha negado a pagar algo que no debe y que desde ninguna panorámica le es menester fundar y motivar, habida consideración que ha observado riguroso cumplimiento a todas y cada una de las prestaciones que incumben a la plantilla de sus empleados e igualmente se extiende la negativa a su valoración de haber implementado gestiones de homologación salarial con la patronal, tópico en el cual arrojó decididamente la carga de la prueba al trabajador actor, siendo enteramente equívoco en otra temática, que el actuar del Ayuntamiento le provocase deterioro en sus ingresos hasta por setenta y cinco mil setenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos, pues a más de ello sólo existe en su imaginación e intelección personal, ningún ente físico o moral de orden público o particular, está compelido en satisfacer lo que legalmente es inatendible a todas luces y en la especie, no se colma jurídicamente la pretensión de homologación y pago de diferencias salariales que sistemáticamente invoca nuestro adversario, al no engendrarse adecuación entre la norma laboral y el principio de igualdad de trabajo a que hizo referencia sin apoyo sólido y documental; arrojándole también la carga de la prueba tocando a la fecha que adujo inició a laborar con la entidad pública pasivo y los cambios de adscripción que dice haber experimentado en beneficio de su condición laboral, ya que mi representada niega todo lo anterior para los efectos a que haya lugar.

**V.-** La parte actora ofertó como medios de convicción y le fueron admitidos los siguientes: - - - - -

**1.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rendirá la demandada respecto de los siguientes puntos:

- A. El salario mensual que devenga el trabajo \*\*\*\*\* actualmente.
- B. El salario mensual que devenga mi representado actualmente.
- C. El salario que devengaba \*\*\*\*\* a la fecha del 01 uno de Septiembre de 2009.
- D. El salario mensual que devengaba mi poderdante a la fecha del 01 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve
- E. Los incrementos que ha tenido \*\*\*\*\* desde el 01 de Septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha en que se rinda este informe.
- F. Los incrementos que ha tenido \*\*\*\*\* de el 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha en que se rinda este informe.

## EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2

- G. El nombramiento que tenía \*\*\*\*\* el 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve y el que tiene actualmente
- H. El nombramiento que tenía \*\*\*\*\* el 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve y el que tiene actualmente.
- I. La diferencia salarial que existía el día 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve entre \*\*\*\*\* y mi poderdante.
- J. La diferencia salarial que tienen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*
- K. El monto total que representa la diferencia salarial que ha percibido \*\*\*\*\* mes con mes, del el 01 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha en que se rinda este informe respecto al salario de \*\*\*\*\*.
- L. El monto del aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional que ha percibido \*\*\*\*\* desde el uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha en que se rinda este informe.
- M. El monto del aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional que ha percibido \*\*\*\*\* desde el uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha en que se rinda este informe.
- N. El salario que percibían los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* el día 01 de Febrero de 2013 dos mil trece.
- O. El salario que percibieron los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* en la primer y segunda quincena del mes de febrero de 2013.
- P. El salario integrado que percibían los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* y que comprende aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional el día 01 de febrero del 2013.
- Q. El salario integrado que percibieron los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* y que comprende aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional en la primer y segunda quincena del mes de febrero de 2013 dos mil trece.
- R. El salario que percibían \*\*\*\*\* EL DIA 01 uno de febrero de 2013 dos mil trece.

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

- S. El salario que percibió \*\*\*\*\* en la primer y segunda quincena del mes de febrero de 2013.
- T. El salario integrado que percibía \*\*\*\*\* y que comprende aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional el día 01 uno de Febrero de 2013 dos mil trece.
- U. El salario integrado que percibió \*\*\*\*\* y que comprende aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional en la primer y segunda quincena del mes de febrero del 2013 dos mil trece.

A esta documental de informes la demandada deberá acompañar:

- 1.- La nómina de los trabajadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde el 01 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha en que se rinda ésta.
- 2.- El nombramiento que ostentaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el día 01 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve y el que ostentan actualmente.
- 3.- El presupuesto anual de egresos del año 2013 dos mil trece.
- 4.- La nómina de todos los trabajadores del año 2013.

**INSPECCIÓN OCULAR.-** consistente en la vista de ojos que realice este H. Tribunal por conducto del juzgado competente, autorizado por despacho, de los registros de la nómina presupuestal del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco y de los archivos, de la Dirección de Recursos Humanos u oficina encargada del manejo del personal.

La materia de la inspección que se propone es que en el Acta que se levante se asiente lo siguiente:

El monto del salario que percibía \*\*\*\*\* el 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve.

El monto del salario que percibía \*\*\*\*\* el 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve.

-El monto del salario que percibió cada quincena \*\*\*\*\* desde el 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve.

-El monto del salario que percibió quincenalmente \*\*\*\*\* desde el 01 de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha de inspección.

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

-El monto del aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional que percibió \*\*\*\*\* desde el uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha de la inspección.

-El monto del aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional que ha percibido \*\*\*\*\* desde el uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha de la inspección.

El nombramiento o nombramientos que existan a favor de \*\*\*\*\* desde el uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha de inspección.

El nombramiento o nombramientos que existan a favor de \*\*\*\*\* desde el uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha de inspección.

-El salario que percibían los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* el día 01 de Febrero de 2013 dos mil trece.

-El salario que percibieron los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* en la primer y segunda quince del mes de febrero de 2013.

-El salario que percibieron los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* en la primer y segunda quince del mes de febrero de 2013.

\_ El salario que percibía \*\*\*\*\* el día 01 uno de febrero de 2013 dos mil trece.

\_ El salario que percibió \*\*\*\*\* en la primer y segunda quincena del mes de febrero de 2013.

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

\_ El salario integrado que percibía \*\*\*\*\* y que comprende aguinaldo, caja de ahorro, despena y prima vacacional el día 01 uno de febrero de 2013 dos mil trece.

\_ El salario integrado que percibió \*\*\*\*\* y que comprende Aguinaldo, caja de ahorro, despena y prima vacacional en la primer y segunda quincena dl mes de febrero de 2013 dos mil trece.

**INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la actuación que se levante en acta circunstanciada en el lugar de trabajo de la parte actora y de \*\*\*\*\* respecto de los siguientes puntos:

\_ Las actividades que realiza \*\*\*\*\*.

- Las actividades que realiza \*\*\*\*\*.
- La declaración que dentro del acta rinda el C. \*\*\*\*\* respecto de las actividades que realiza \*\*\*\*\* y el nombramiento que ostenta.
- La declaración que dentro del acta rinda el C. \*\*\*\*\* respecto de las actividades que realiza \*\*\*\*\* y el nombramiento que ostenta.
- Relaciono este medio de convicción con los hechos y las acciones que provienen tanto de la demanda como de la ampliación y aclaración de esta.

**TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de \*\*\*\*\* , quienes responderán al cuestionario que les formulare y a quienes por economía procesal me comprometo a presentar el día y hora que tenga bien señalar.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las consecuencias que de la ley de la materia derivan a favor de mi poderdante y que

acrediten los hechos y las acciones de la demanda y su ampliación.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que obran en este juicio y que resultan ser favorables al actor.

La parte demandada NO ofreció pruebas en virtud de su incomparecencia.-----

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos narrados por el trabajador, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el **actor \*\*\*\*\***, le corresponde la nivelación salarial al puesto de Auxiliar de camión Recolector de Basura, adscrito al Departamento de Aseo Publico que desempeña en el Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, con sus demás compañeros ya que refiere que no obstante ejercer el mismo nombramiento, en identidad de funciones, trabajo, jornada y en condiciones de eficiencia también iguales tanto en intensidad, calidad y cantidad, a los de sus demás compañeros, se le paga menor salario que el que perciben sus demás compañeros.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco** argumenta que no ha habido aumentos salariales a los trabajadores y que en específico el actor del juicio ya que realiza distintas funciones que sus demás compañeros.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera que le corresponde al actor **\*\*\*\*\*** la **carga de la prueba**, a efecto de que acredite sus pretensiones, esto es, que ésta y el diversos servidores públicos del mismo ayuntamiento, desempeñan el mismo nombramiento de Auxiliar en Camión Recolector, así como la igualdad de condiciones laborales, funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero que el tercero en cita, y que no obstante ello, perciben diferentes salarios, siendo mejor remunerados los demás compañeros de trabajo que el actor.-----

Lo anterior de conformidad al principio general de derecho que reza “*el que afirma está obligado a probar*”, aunado a que dicho reclamo no se encuentra establecido dentro de los supuestos que establecen los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, donde se prevé la carga de la prueba para la parte demandada; siendo elementos necesarios que deben acreditarse para la procedencia de la **homologación o nivelación salarial** en cita, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:-----

Registro No. 162263  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXIII, Abril de 2011  
 Página: 616  
 Tesis: 2a./J. 57/2011  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.** El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

**VIII.-** Así, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora y que tiendan a acreditar la acción principal, lo que se hace de la siguiente manera:- -

**1.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá de dar la demandada de: salario del C. \*\*\*\*\* , salario que devenga el

## EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2

actor, salario que devenga \*\*\*\*\* del 1° de septiembre de 2009, salario que devenga el actor del juicio del 1° de septiembre de 2009, los incrementos que ha tenido \*\*\*\*\* del 1° de septiembre de 2009 hasta la fecha en que rinda el informe, los incrementos que a tenido el C. \*\*\*\*\* del 1° de septiembre de 2009 a la fecha en que rinda el informe, el Nombramiento que tenia el C. \*\*\*\*\* del 1° de septiembre de 2009 a la fecha en que rinda el informe, el nombramiento que tenia \*\*\*\*\* el 1° de septiembre de 2009 a la fecha en que rinda el informe, la diferencia salarial que existía el 1° de septiembre de 2009 entre \*\*\*\*\* y el actor, la diferencia que tiene \*\*\*\*\* actualmente, el monto total que representa la diferencia salarial que ha percibido \*\*\*\*\* mes con mes desde el 1° de septiembre de 2009 hasta la fecha en que rinda el informe respecto al salario de \*\*\*\*\* el monto de aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional que ha percibido \*\*\*\*\* desde el uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha de la inspección. El nombramiento o nombramientos que existan a favor de \*\*\*\*\* desde el uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha de inspección. El nombramiento o nombramientos que existan a favor de \*\*\*\*\* desde el uno de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta la fecha de inspección. El salario que percibían los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* el día 01 de Febrero de 2013 dos mil trece. El salario que percibieron los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* en la primer y segunda quince del mes de febrero de 2013. El salario que percibieron los trabajadores agremiados al sindicato mayoritario del Ayuntamiento demandado que preside la C. \*\*\*\*\* en la primer y segunda quince del mes de febrero de 2013. El salario que

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

percibía \*\*\*\*\* el día 01 uno de febrero de 2013 dos mil trece. El salario que percibió \*\*\*\*\* en la primer y segunda quincena del mes de febrero de 2013. El salario integrado que percibía \*\*\*\*\* y que comprende aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional el día 01 uno de febrero de 2013 dos mil trece. El salario integrado que percibió JSE \*\*\*\*\* y que comprende Aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional en la primer y segunda quincena dl mes de febrero de 2013 dos mil trece. comprobante de percepciones y deducciones respecto de la quincena del 1 al 15 de diciembre de 2013. términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinden beneficio a su oferente para acreditar los hechos constitutivos de su acción, en razón que si bien es cierto se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretende demostrar, ello al no exhibir el ayuntamiento los documentos requeridos, resulta verídico que no es un hecho controvertido la fecha de ingreso, así como los puestos, empleos o cargos desempeñados tanto por la accionante como del diverso servidor público de quien se pretende la homologación o nivelación salarial, esto es, la procedencia de la nivelación salarial u homologación salarial por igualdad de funciones y condiciones laborales no acreditan la identidad de funciones y demás cuestiones jurídicas de trabajo.-----

**2 y 3- INSPECCIONES OCULARES.-** misma que no le fue admitida por no reunir los requisitos de ley.-----

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* que analizados en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desahogada a fojas 170 a 172, se considera que no rinden beneficio a su oferente para acreditar los

hechos constitutivos de su acción, esto es, la procedencia de la nivelación salarial u homologación salarial por igualdad de funciones y condiciones laborales, Ya que los mismos nunca manifiestan que el actor y la persona con quien se pretende nivelar u homologar realicen las misma funciones con la misma intensidad, calidad y esmero.-----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 6.- PRESUNCIONAL.-** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones o constancias a favor de la actora, respecto de que ésta y el diverso funcionario desempeñaban el mismo nombramiento así como funcione con la misma calidad y esmero, en comparativa al C. \*\*\*\*\* , trabajando con identidad de calidad, cantidad y esmero.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que el accionante \*\*\*\*\* al reclamar como acción principal la Nivelación Salarial u homologación, con ningún medio probatorio ofertado acreditó la igualdad de funciones de ésta hacia con el diverso servidor público \*\*\*\*\* , para efecto de tener la igualdad de circunstancias entre dichas personas y consecuentemente, percibir idéntica remuneración.-----

Ello es así, ya que como es de explorado derecho, para que la acción de homologación salarial sea procedente, la parte que lo peticiona debe acreditar los elementos mínimos necesarios, atento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las interpretaciones determinadas por diversos Tribunales federales, tal es el caso y a lo que aquí interesa, la igualdad de funciones y responsabilidades, cantidad y calidad del trabajo desempeñado.-----

**EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2**

Por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo de cada servidor público. Artículo que a la letra dice:-----

**Artículo 46.** El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

En consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco** a Nivelar Salarialmente al actor \*\*\*\*\* , a la diferencia salarial entre el actor y de noviembre de 2011 al noviembre de 2012, ala

## EXPEDIENTE No. 1418/2012-D2

Homologación salarial en forma retroactiva desde el 1° de septiembre de 2009 con el C, \*\*\*\*\* , Salario nominal que ha dejado de cubrir el actor del 1° de septiembre de 2009 y hasta la fecha en que se dicta la presente resolución , al pago de la parte de salario integrado al actor del juico en el aguinaldo, caja de ahorro, despena y prima vacacional. -----

El actor reclama bajo la prestación cuarta de la ampliación por el otorgamiento del incremento salarial de \$ \*\*\*\*\* el cual se otorgó en general a los trabajadores del ayuntamiento el día 15 de febrero del año 2013 y el cual se vea reflejado en la nomina **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1156/2014**, mismas que se analiza por lo que la demandada contesto al respecto que se negaba rotundamente el incremento que el actor reclama. Es por ello que la carga probatoria le corresponde al actor acreditar que se dio dicho incremento por lo que se analizan las pruebas aportadas por la actora:

**1- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** misma que si bien es cierto a la demandada se le hizo el apercibimiento de tenerlo por presuntivamente ciertos los hechos respecto que se aumento \*\*\*\*\* al salario a la actor a partir de febrero del año 2013, por lo que no es suficiente para acreditar el pago de dicho aumento es por ello que no le rinde valor alguno.

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* que analizados en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desahogada a fojas 170 a 172, se considera que le rinden beneficio a su oferente para acreditar los hechos constitutivos de su acción, esto es, la procedencia del pago del aumento de \*\*\*\*\* pesos al salario a partir del 15 de febrero de 2013, Ya que los mismos manifiestan que laboran con el actor del juicio en su mismo departamento y manifiestan que se dio el aumento por parte del ayuntamiento por los \*\*\*\*\* pesos de aumento en febrero del año 2013 por parte del ayuntamiento.-----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 6.- PRESUNCIONAL.-** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones se desprenden presunciones o constancias a favor de la actora, respecto de que el ayuntamiento le otorgó a todo su personal un aumento de \$ \*\*\*\*\* pesos mensuales el 15 de febrero de 2013 en su salario y mismo no le fue entregado al actor del juicio.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 46, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* no acreditó su acción; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, probó sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO** a Nivelar Salarialmente al actor \*\*\*\*\* , a la diferencia salarial entre el actor y de noviembre de 2011 al noviembre de 2012, a la Homologación salarial en forma retroactiva desde el 1º de septiembre de 2009 con el C, \*\*\*\*\* , Salario nominal que ha dejado de cubrir el actor del 1º de septiembre de 2009 y hasta la fecha en que se dicta la presente resolución , al pago de la parte de salario integrado al actor del juicio en el aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO** a pagar al actor **\*\*\*\*\***, el aumento de \$ **\*\*\*\*\*** Mensual a partir del 15 de Febrero del año 2013 y hasta que se refleje en su nomina. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Secretario Projectista de Estudio y Cuenta Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -

**MARH\*\***

**En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -**

